



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Seis (06) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA.

ACCIONANTE: JOSE ALBERTO MAESTRE GUILLEN

ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.

RADICADO: 20001 31 03 005 2023 00029 00

DECISIÓN: PRIMERA INSTANCIA.

ASUNTO A DECIDIR.

Es del caso resolver la acción de la referencia, con el objeto de que se amparen los Derechos Fundamentales a la Vida Digna, a la Salud, al Debido Proceso, Mínimo Vital y Móvil, y la Buena Fe. De acuerdo con los siguientes:

HECHOS RELEVANTES

Manifiesta el accionante en su escrito demandatorio lo siguiente:

1. Que es padre cabeza de familia con 59 años, cohabita con su compañera permanente y sus 3 hijos, de los cuales uno es menor de edad, y todos dependen totalmente de su manutención para su crecimiento y total desarrollo físico, psicológico y educativo.
2. Que MAESTRE GUILLEN, laboró en la empresa Drummond Ltd. durante más de 15 años, en el Cargo de Operador de maquinaria pesada, sin embargo, la empresa decidió terminar unilateralmente la relación laboral.
3. El tutelante fue valorado por la Junta Nacional De Calificaciones De Invalidez de fecha 19/10/2022 mediante el Dictamen No 77030807 – 20584 con un Pcl del 54,05 % y fecha de estructuración del 09/02/2022, por motivos de ser nuevamente valorado mediante la figura de rectificación de dictamen pasado con el cual estaba antes recibiendo su mesada pensional.
4. El día 20 de octubre del año 2020, el tutelante acudió a COLPENSIONES con todos con la documentación con el fin que se le amparara su derecho fundamental de tener una Pensión especial de vejez anticipada por invalidez, debido a que el accionante presentaba múltiples patologías que afectaban su estado de salud, esto como consecuencia de su actividad laboral ejercida por más de 15 años en la empresa Drummond Ltd.
5. La Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, le otorgó un radicado al tutelante y le manifestaron que en el transcurso de cuatro meses saldría el acto administrativo, el cual sería el reconocimiento de la Pensión, en ese orden de ideas al accionante se le dejo el radicado No 2022_ 15385797 del 20 de octubre del 2022 para consultar el estado.
6. Posteriormente, pasados los 4 meses reglamentario el accionante se dirigió a las instalaciones de Colpensiones y no obtuvo respuesta alguna sobre su solicitud la cual por regla debió ser respondida dentro de los cuatro meses.
7. Que el accionante presentó Derecho de Petición para obtener respuesta a su solicitud presentada el día 15 de febrero del 2023 y radicada bajo el No 2023_2471558. No obstante Colpensiones dio una contestación no adecuada dado que se venció los términos legales para dar una respuesta a su solicitud de invalidez, además la entidad no debió darle otro radicado manifestándole que iban



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

a estudiar su historial laboral, la cual siempre ha sido la misma desde hace años y no ha sido susceptible de modificaciones.

8. Que ha transcurrido más de 124 días desde que el tutelante presentó la solicitud y COLPENSIONES no da respuesta a su petición para que se le amparen sus derechos fundamentales al mínimo vital y móvil, derecho a la salud y a una vida digna dado que no ha emitido todavía resolución de pensión de invalidez.

9. Debido a la pérdida de capacidad laboral, MAESTRE GUILLEN no puede realizar actividades laborales y como consecuencia su núcleo familiar se está viendo afectada por la falta de ingresos.

PRETENSIONES.

1. SE ORDENA a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a dar contestación a la solicitud de Reconocimiento De Pensión especial de vejez anticipada por invalidez, presentada el día 20 de octubre del 2022 con radicado No 2022_ 15385797, pues afirma el demandante que cumple con todos los requisitos exigidos por esta entidad y de la cual es beneficiario por encontrarme con una incapacidad total y permanente.

ACTUACIÓN PROCESAL.

A través de auto de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023) el despacho procedió a admitir el presente trámite tutelar, y con el propósito de reunir los elementos de juicio para decidir sobre la viabilidad de esta acción, le solicitó al representante de las entidades accionadas que en el término de Tres (03) días a partir de la notificación del auto se pronunciara sobre los hechos narrados en el escrito de tutela.

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, fue notificada debidamente del traslado de la presente acción de tutela, y vencido el termino legal concedido a fin de que ejercieran su derecho a la defensa y contradicción guardaron silencio absoluto.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela está desarrollada constitucionalmente en el artículo 86 de la Constitución Nacional y con desarrollo legal en los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992. Está diseñada como el mecanismo para la protección de los derechos fundamentales constitucionales, consistente en un trámite preferente, sumario y residual, a través del cual los ciudadanos directamente o mediante abogado titulado, recurren a la administración de justicia en miras de protegerse frente a las posibles violaciones por una autoridad pública o por un particular, a sus derechos fundamentales.

Señala igualmente el citado artículo 86 de la Constitución Política que la acción de amparo constitucional sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esto significa que la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección. El carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política a las



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial.

En cuanto al DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN la Corte ha manifestado que su *núcleo esencial reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

Mediante sentencia de unificación SU213 de 2012 nuestro órgano de cierre constitucional señaló frente al tópico en comento que:

“Reconocimiento constitucional del derecho de petición. El artículo 23 de la Constitución Política instituyó el derecho de petición en los siguientes términos: “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. A su vez, la Ley Estatutaria 1755 de 2015, reiteró que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades (...) por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”. El derecho de petición es “un derecho fundamental”^[133] que “resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa”, dado que permite “garantizar otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política”.

48. Contenido del derecho de petición. En la sentencia C-951 de 2014, la Corte precisó que el derecho de petición está integrado por cuatro elementos fundamentales, a saber: (i) la formulación de la petición, (ii) la pronta resolución, (iii) la respuesta de fondo y (iv) la notificación de la decisión. Lo primero implica que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición”, por cuanto el derecho de petición “protege la posibilidad cierta y efectiva de dirigir a las autoridades o a los particulares, en los casos que determine la ley, solicitudes respetuosas, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas”. Lo segundo, que el término de respuesta del derecho de petición “debe entenderse como un tiempo máximo que tiene la administración o el particular para resolver la solicitud”. Según la Ley 1755 de 2011, este término de respuesta corresponde a 15 días hábiles.

49. Tercero, la respuesta debe ser de fondo, esto es: (i) clara, “inteligible y de fácil comprensión”; (ii) precisa, de forma tal que “atienda, de manera concreta, lo solicitado, sin información impertinente” y “sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas”; (iii) congruente, es decir, que “abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado”, y (iv) consecuente, lo cual implica “que no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada (...) sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. Por último, la respuesta debe ser notificada, por cuanto la notificación es el mecanismo procesal adecuado “para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011. Esta obligación



REP6BLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER P6BLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

genera para la administraci3n la responsabilidad de actuar con diligencia en aras de que su respuesta sea conocida”.”

Derecho fundamental de petici3n en materia pensional

El art6culo 19 del Decreto 656 de 1994 dispone que las solicitudes relacionadas con el derecho a la pensi3n de vejez, invalidez o sobrevivencia deben decidirse en un plazo m6ximo de cuatro meses. De otra parte, el art6culo 4° de la Ley 700 de 2001 prev6 que los operadores p6blicos y privados del Sistema General de Pensiones y Cesant6as contar6n con un plazo no mayor a seis (6) meses, a partir del momento en que se presente la solicitud de reconocimiento de alguna prestaci3n por parte del interesado, para adelantar los tr6mites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes, so pena de incurrir en una mala conducta^[109]. Por 6ltimo, el art6culo 14 de la Ley 1755 de 2015 –que sustituy3 el C3digo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– dispone que toda petici3n deber6 resolverse dentro de los quince (15) d6as siguientes a su recepci3n, salvo norma legal especial y so pena de sanci3n disciplinaria.

En consecuencia, las autoridades deben tener en cuenta los siguientes tres t6rminos, que corren de manera transversal, para responder las peticiones en materia pensional^[110]:

(i) 15 d6as h6biles para todas las solicitudes en materia pensional [...] en cualquiera de las siguientes hip3tesis: a) que el interesado haya solicitado informaci3n sobre el tr6mite o los procedimientos relativos a la pensi3n; b) que la autoridad p6blica requiera para resolver sobre una petici3n de reconocimiento, reliquidaci3n o reajuste un t6rmino mayor a los 15 d6as, situaci3n de la cual deber6 informar al interesado seal6ndole lo que necesita para resolver, en qu6 momento responder6 de fondo a la petici3n y por qu6 no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisi3n dentro del tr6mite administrativo.

(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentaci3n de la petici3n, con fundamento en la aplicaci3n anal3gica del art6culo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

En conclusi3n, cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hip3tesis sealadas, genera la vulneraci3n del derecho fundamental de petici3n. Adem6s, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses, respectivamente, amenaza el derecho a la seguridad social^[111].”¹

CASO EN CONCRETO:

En el caso que ocupa la atenci3n del despacho tenemos que en la presente Acci3n de Tutela el se6or JOSE ALBERTO MAESTRE GUILLEN, pretende que La Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, responda la solicitud de Reconocimiento De Pensi3n especial de vejez anticipada por invalidez,

¹ T- 045 de 2022



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

presentada desde el día 20 de octubre del 2022 con radicado No 2022_ 15385797, debido a que no ha resuelto su situación dentro de los términos legales, pues expresa la misma que Colpensiones debía resolver su trámite dentro del término de cuatro meses y hasta la fecha de presentación de esta acción no ha sido notificada de ningún acto administrativo que defina su situación.

Se encuentra demostrado que el actor el día 15 de febrero de 2023, presentó Derecho de Petición, ante la accionada solicitando información veraz de estado de la solicitud de reconocimiento de pensión especial de vejez anticipada por invalidez, que fue radicada el 20 de octubre de 2022, ante COLPENSIONES, quien dio respuesta el 19 de febrero de 2023, manifestando que si bien la entidad radica todas la documentación presentada por los peticionarios, dicho recibo de documentos no los compromete a aceptar lo que se pretenda, pues primero se debe verificar que cada pretensión cumpla con los requisitos legales de cada proceso. Respuesta que no fue de recibo para el señor JOSE ALBERTO MAESTRE GUILLEN, por cuanto no se pronunció concretamente sobre lo pretendido en su derecho de petición, situación que llevo a recurrir ante un Juez de Tutela en busca de salvaguardar su Derecho Fundamental.

De la respuesta de Colpensiones se extrae con meridiana claridad que la accionada vulneró el derecho fundamental de petición del accionante, radicado el actor el 15 de febrero de 2023, a través del cual pretende obtener respuesta a la solicitud de reconocimiento de pensión de Vejez, debido a que la accionada en los oficios No. de Radicado, BZ2023_2471558-0531091 del 19 de febrero de 2023, no dio respuesta completa y de fondo a lo verdaderamente pretendido, que no era otra cosa que la respuesta a la solicitud de reconocimiento de pensión presentada desde el 20 de octubre de 2022.

Colpensiones no hizo un mínimo esfuerzo para quizás subsanar lo controvertido en este asunto y quizás emitirle al tutelante una contestación precisa sobre su situación administrativa, por el contrario, dicha entidad al ser requerida por este despacho guardo silencio rotundo por lo que se hace necesario aplicar la. *“PRESUNCIÓN DE VERACIDAD*. Por no haber rendido el informe requerido por el despacho dentro del plazo, otorgado para tal fin, por lo tanto, se tendrán por ciertos los hechos objeto de la tutela, esto es, que Colpensiones no ha dado respuesta completa y de fondo a la solicitud de reconocimiento de pensión especial de vejez anticipada por invalidez, presentada el 15 de febrero de 2023.

Teniendo en cuenta que Colpensiones no ha emitido una respuesta, Clara, Precisa y de Fondo, que resuelva la petición presentada por el accionante, el despacho sin ahondar en más consideraciones itera que ha vulnerado el derecho de petición de la accionante, por consiguiente se concederá el amparo deprecado, ordenando en consecuencia , a COLPENSIONES, entregue una respuesta completa, precisa y de FONDO al accionante en el término perentorio de cuarenta y ocho horas (48), sobre la solicitud de reconocimiento de pensión especial de vejez anticipada por invalidez.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, administrando Justicia por autoridad del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: Tutelar el Derecho Fundamental de Petición reclamado por el señor JOSE ALBERTO MAESTRE GUILLEN identificado con la C.C N° 77.030.807, por lo motivado anteriormente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

SEGUNDO: Ordenase a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), para que, en el término de 48 horas contados a partir de la notificación del presente fallo, proceda a dar respuesta completa de fondo y precisa al DERECHO DE PETICION presentado por el señor JOSE ALBERTO MAESTRE GUILLEN identificado con la C.C N° 77.030.807, el día 15 de febrero de 2023, lo referente al estado de la solicitud de RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ ANTICIPADA POR INVALIDEZ, por lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: De no ser impugnada esta providencia, remítase el expediente que la contiene a la Corte Constitucional para una posible revisión.

CUARTO: Notifíquese a las partes el presente fallo por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA

JUEZ

EAMB

Firmado Por:

Danith Cecilia Bolivar Ochoa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 05 Escritural

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c189af2152c0a766547d94c083b08768cb686f54771b824b8bf434008b90cc2**

Documento generado en 07/03/2023 12:55:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>